AÑO DE 1859. Sábado 14 de mayo. NÚMERO 58.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 293.

Se encarga la busca y captura de Antonio de Francisco.

Gobierno.—Negociado 3.º

El Alcalde de Padrenda en comunicacion dirigida á este Gobierno fecha 28 de abril último, dá parte de la fuga de la casa paterna de Antonio de Francisco, cuyas señas á continuacion se expresan. En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de la provincia y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca; y si fuese habido, lo pongan á disposicion de dicho Alcalde, dando parte á este Gobierno de haberlo verificado. Orense 6 de mayo de 1859. — El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

Señas del Antonio.

Edad 19 años, estatura 5 pies, nariz regular, cara redonda, barba lampiña, pelo negro, hoyoso de viruelas; viste sombrero blanco, chaqueta de circasiana, chaleco de paño fino, camisa de lienzo, calza zapatos.

CIRCULAR NUM. 294.

Se encarga la busca y captura de cuatro hombres desconocidos, así como la detencion de las alhajas que robaron en Zamora.

Gobierno.—Seccion 5.ª

Segun comunicacion del Sr. Juez de primera instancia de Zamora, ha sido robada en la noche del 5 del corriente por cuatro hombres desconocidos la casa de D. Angel Ramos, de la misma vecindad, llevándose las alhajas de oro que á continuacion se expresan. En su consecuencia, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de la provincia y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, que si se presentasen á la venta en sus respectivos distritos las alhajas robadas, las detengan desde luego, como asimismo á las personas en cuyo poder se hallasen, poniendo unas y otras á disposicion del citado juzgado y dando parte á este Gobierno de haberlo verificado. Orense mayo 10 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

Alhajas robadas.

Una cadena de oro con una cruz pequeña de perlas gruesas, y broches para cerrarla, su valor 500 reales.

Otra cadena mayor tambien de oro, delgadita, con un corazoncito del mismo metal, oro portugues; se ignora el valor.

Un anillo antiguo con un ramito de diamantes.

Otro idem antiguo en forma de cintillos, ancho, con diamantes gruesos.

Un relicario guarnecido de piedras con la estampa de un santo.

Un pelicano ó pajarito de oro con peso de 6 onzas, que está picándose en el pecho y este figura una esmeralda; se ignora el valor.

CIRCULAR NUM. 295.

Encargando la busca del ex-Guardia civil Francisco Ferrer y su esposa Rosa.

Gobierno.—Negociado 3.º

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital en oficio fecha 6 del actual me manifiesta que necesitando tomar una declaracion en causa criminal al ex-Guardia civil Francisco Ferrer y su esposa Rosa, cuyo apellido se ignora; y no habiéndose podido averiguar su paradero, he dispuesto se le cite por medio del Boletin oficial al efecto indicado, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad que si supieran la residencia de aquellos, los dirijan al juzgado con el fin que se pretende. Orense mayo 12 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

CIRCULAR NUM. 296.

Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con fecha 20 de abril último se me dice lo que sigue:

Nota de las temporadas en que están abiertos los establecimientos de baños y aguas minerales, con expresion de los nombres de sus Directores facultativos y de los puntos en que residen habitualmente.

Establecimiento de Alange, provincia de Badajoz; dura la temporada desde 24 de junio a 30 de setiembre; médico director D. Mariano Rementería. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Alcantud, provincia de Cuenca; dura la temporada desde 15 de junio á 15 de setiembre; médico-director D. Manuel Romero Albacete. Residencia del director fuera de temporada, Cuenca.

Idem de Alceda (véase Ontaneda).

Idem de Alhama de Aragon, provincia de Zaragoza; dura la temporada desde 1.º de junio á fin de setiembre; médico-director D. Tomás Parraverde. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Alhama de Granada, provincia de Granada; dura la temporada desde 1.º de mayo a 30 de junio y desde 15 de agosto á 15 de octubre; médico director Don Juan Perales. Residencia del director fuera de temporada, Granada.

Idem de Alhama de Murcia, provincia de Murcia; dura la temporada desde 1.º de abril á fin de junio y desde 1.º de setiembre a fin de octubre; médico director Don José María del Castillo. Residencia del director fuera de temporada, Alhama.

Idem de Alzola (Urberoaga de), provincia de Guipúzcoa; dura la temporada desde 15 de junio á 15 de setiembre; médico-director D. Vicente de Urquiola. Residencia del director fuera de temporada se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Aramayona, provincia de Alava; dura la temporada desde 1.º de junio á 30 de setiembre; médico-director Don Benito Galan. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Archena, provincia de Murcia; dura la temporada desde 1.º de abril á fin de junio y desde 1.º de setiembre á fin de octubre; médico-director D. Nicolás Sanchez de las Matas. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Arechavaleta, provincia de Guipúzcoa; dura la temporada desde 15 de junio á 15 de setiembre; médico-director D. Rafael Breñosa. Residencia del director fuera de temporada, Vergara.

Idem de Arenosillo, provincia de Córdoba; dura la temporada desde 16 de julio á 15 de setiembre; médico director Don Marcial Taboada. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Arnedillo, provincia de Logroño; dura la temporada desde 15 de junio á 15 de setiembre; médico-director Don José Herrera y Ruiz. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Arteijo, provincia de la Coruña; dura la temporada desde 1.º de julio á 30 de setiembre; médico-director Don Agustin María Acevedo. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Azcoitia (véase San Juan de).

Idem de Bellús, provincia de Valencia; dura la temporada desde 1.º de mayo á fin de junio y desde 15 de setiembre á 31 de octubre; médico-director D. Benigno Villafranca. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Benimarfull, provincia de Alicante; dura la temporada desde 1.º de junio á fin de setiembre; médico-director Don Ricardo Blanquer. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Bussot, provincia de Alicante; dura la temporada desde 1.º de mayo á 30 de junio y desde 1.º de setiembre a 30 de octubre; médico-director D. Joaquin Fernandez López. Residencia del director fuera de temporada, Requena.

Idem de Buyeres de Nava, provincia de Oviedo; dura la temporada desde 1.º de julio á 30 de setiembre; médico-director Don José Garófalo y Sanchez. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Caldas de Besaya, provincia de Santander; dura la temporada desde 1.º de mayo á fin de setiembre; médico-director D. Agustin Pallarés. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Caldas de Bohi, provincia de Lérida; dura la temporada desde 1.° de julio á 20 de setiembre; médico-director Don Martin Castells. Residencia del director fuera de temporada, Lérida.

Idem de Caldas de Cuntis, provincia de Pontevedra; dura la temporada desde 1.° de julio á fin de setiembre; médico-director D. Isidoro Ortega. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Caldas de Estrach y Titus, provincia de Barcelona; dura la temporada desde 1.° de junio á fin de setiembre; médico-director D. Gabriel Calvo. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Caldas de Malabella, provincia de Gerona; dura la temporada desde 15 de mayo á 15 de octubre; médico-director Don José Verdaguer. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Caldas de Mombuy, provincia de Barcelona; dura la temporada desde 1.° de mayo á 15 de julio y desde 1.° de setiembre á 15 de octubre; médico-director D Francisco Sastre y Dominguez. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Caldas de Oviedo, provincia de Oviedo; dura la temporada desde 1.° de junio á fin de setiembre; médico-director Don José María Bonilla y Carrasco. Residencia del director fuera de temporada, Pedroñeras.

Idem establecimiento de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra; dura la temporada desde 1.° de julio á fin de setiembre; médico-director D. Juan Manuel Lopez. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Caldelas de Tuy, provincia de Pontevedra; dura la temporada desde 1.° de junio á fin de setiembre; médico-director D. Leon Príncipe. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Carballino y Partovia, provincia de Orense; dura la temporada desde 1.° de julio á 15 de setiembre; médico-director D. Lorenzo Saez de la Cámara. Residencia del director fuera de temporada, Arnedillo.

Idem de Carballo, provincia de la Coruña; dura la temporada desde 1.° de julio á 30 de setiembre; médico-director Don Juan Wais. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Carratraca, provincia de Málaga; dura la temporada desde 15 de junio á fin de setiembre; médico-director Don José Salgado. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Cestona, provincia de Guipúzcoa; dura la temporada desde 15 de junio á 15 de setiembre; médico-director Don Justo María de Zabala. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Córcoles (véase Isabela).

Idem de Cortegada, provincia de Orense; dura la temporada desde 1.° de julio á 10 de octubre; médico-director D. Delfin Rodriguez. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Chiclana, provincia de Cádiz; dura la temporada desde 1.° de junio á fin de octubre; médico-director D. Antonio Ureda y Pinel. Residencia del director fuera de temporada, Cadiz.

Idem de Cholilla, provincia de Valencia; dura la temporada desde 1.° de mayo á 30 de setiembre; médico-director Don Pedro Casanovas. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Elorrio, provincia de Vizcaya; dura la temporada desde 1.° de junio á 20 de setiembre; médico-director D. Cristóbal Delgado. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Esparraguera (véase la Puda).

Idem de Espluga de Francolí, provincia de Tarragona; la duracion de la temporada se anunciará en el Boletin oficial de la provincia; médico-director D Justo de Haro y Romero. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Fitero (el nuevo), provincia de Navarra; dura la temporada desde 1.° de junio á fin de setiembre; médico-director D. José Asenjo y Cáceres. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Fitero (el viejo), provincia de Navarra; dura la temporada desde 1.° de junio á fin de setiembre; médico-director Don Tomás Lletget. Residencia del director fuera de temporada, Reus.

Idem de Fortuna, provincia de Murcia; dura la temporada desde 1.° de abril á 30 de junio y desde 1.° de setiembre á fin de octubre; médico-director D. Alejandro Bocio. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Frailes y la Rivera, provincia de Jaen; dura la temporada desde 1.° de junio á fin de setiembre; médico-director Don Rafael Cerdó y Oliver. Residencia del director fuera de temporada, Cámbil.

Idem de Fuencaliente, provincia de Ciudad-Real; dura la temporada desde 1.° de mayo á 18 de junio y desde 10 de agosto á 10 de octubre; médico-director Don Salvador de Castro y Coca. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Fuente Alamo, provincia de Jaen; dura la temporada desde 1.° de junio á fin de setiembre; médico-director Don Rafael Azopardo. Residencia del director fuera de temporada, Cádiz.

Idem de Fuente Podrida, (véase Villatoya).

Idem de Gigonza (véase Paterna).

Idem de Graena, provincia de Granada; dura la temporada desde 15 de mayo á 30 de junio y desde 15 de agosto á 6 de octubre; médico-director D. Miguel Baldovi. Residencia del director fuera de temporada, Granada.

Idem de Grabalos, provincia de Logroño; dura la temporada desde 1.° de junio á fin de setiembre; médico-director Don Félix Guerro y Vidal. Residencia del director fuera de temporada, Carabanchel Alto.

Idem de Guarda Vieja, provincia de Almería; dura la temporada desde 1.° de mayo á fin de junio y desde 1.° de setiembre á fin de octubre; médico director Don Manuel Rodriguez Carreño. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Hermida (La), provincia de Santander; dura la temporada desde 1.° de junio á fin de setiembre; médico-director D. Joaquin Malo. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Hervideros, provincia de Ciudad-Real; dura la temporada desde 15 de junio á 15 de setiembre; médico-director Don José Torres. Residencia del director fuera de temporada, Tomelloso.

Idem de Horcajo, provincia de Córdoba; dura la temporada desde 16 de junio á 30 de setiembre; médico-director Don Francisco Antonio Tenllado. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de la Isabela y Córcoles (Sacedon), provincia de Guadalajara; dura la temporada desde 15 de junio á 15 de setiembre; médico director D. Manuel Perez Manso. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Jabalcuz, provincia de Jaen; dura la temporada desde 20 de junio á fin de setiembre; médico-director D. Juan Miguel Nieto. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Lanjaron, provincia de Granada; dura la temporada desde 1.° de junio á fin de setiembre; médico-director Don Miguel Medina y Esteve. Residencia del director fuera de temporada, Granada.

Idem de Ledesma, provincia de Salamanca; dura la temporada desde 15 de mayo á fin de setiembre; médico-director Don Víctor Gonzalez Esteban. Residencia del director fuera de temporada, Santiago.

Idem de Loeches (La Margarita), provincia de Madrid; dura la temporada desde 15 de junio á fin de setiembre; médico-director D. Ventura Chavarri. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Loujo (La Toja), provincia de Pontevedra, dura la temporada desde 1.° de julio á fin de setiembre; médico director D. Manuel Seoane. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Lucainena, provincia de Almería; dura la temporada desde 1.° de junio á 15 de setiembre; médico-director D. Ricardo Valcárcel. Residencia del director fuera de temporada, Cádiz.

Idem de Lugo, provincia de Lugo; dura la temporada desde 15 de junio á fin de setiembre; médico director D José Jorge de la Peña. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Malahá, provincia de Granada; dura la temporada desde 1.° de mayo á 16 de junio y desde 25 de agosto á 30 de octubre; médico-director D. Antonio Cegrí y Abril. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Margarita (La). Véase Loeches.

Idem de Marmolejo, provincia de Jaen; dura la temporada desde 15 de abril á 15 de junio y desde 20 de setiembre á 15 de noviembre; médico-director D. Vicente Ortí y Criado. Residencia del director fuera de temporada, Andújar.

Idem de Mártos, provincia de Jaen; dura la temporada desde 15 de junio á 15 de setiembre; médico-director D. Manuel María de Luna. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem del Molar, provincia de Madrid; dura la temporada desde 15 de junio á 30 de setiembre; médico director Don Antonio Rafael Avellan Rodriguez. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem del Molinar de Carranza, provincia de Vizcaya; dura la temporada desde 1.° de junio á 30 de setiembre; médico-director D. Hilarion de Rugama. Residencia del director fuera de temporada, Laredo.

Idem de Montemayor, provincia de Cáceres; dura la temporada desde 1.° de junio á 30 de setiembre; médico-director Don Cristóbal Rodriguez Solano. Residencia del director fuera de temporada, Salamanca.

Idem de Nuestra Señora de Abellá, provincia de Castellon; la duracion de la temporada se anunciará en el Boletin oficial; médico-director D. Eusebio David y Castell. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará.

Idem de Olesa. (véase la Puda).

Idem de Ontaneda y Alceda, provincia de Santander; dura la temporada desde 10 de junio á 30 de setiembre; médico-director D. Manuel Ruiz Salazar. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Panticosa, provincia de Huesca; dura la temporada desde 16 de junio á 30 de setiembre; médico-director Don Victoriano Usera. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Paracuellos de Giloca, provincia de Zaragoza; dura la temporada desde 15 de junio á 30 de setiembre; médico-director D. Gregorio Guedea. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Partovia. (véase Carballino).

Idem de Paterna y Gigonza, provincia de Cadiz; dura la temporada desde 15 de junio á 15 de setiembre; médico-director Don Mariano Carretero Muriel. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Peralta (La Concepcion), provincia de Madrid; dura la temporada desde 15 de junio á 15 de setiembre; médico-director D. Antonio Berzosa. Residencia del director fuera de temperada, Madrid.

Idem de Prelo, provincia de Oviedo; dura la temperada desde 15 de junio á 15 de setiembre; médico director D. José Fernandez Mosquera. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de la Puda (Esparraguera y Olesa), provincia de Barcelona; dura la temporada desde 1.° de julio á 30 de setiembre; médico-director D. Manuel Armis de Ferrer. Residencia del director fuera de temporada, Barcelona.

Idem de Puente Viesgo, provincia de Santander; dura la temporada desde 1.° de junio á 30 de setiembre; médico-director D. Juan de la Mata Herrero. Residencia del director fuera de temporada, Puente Viesgo.

Idem de Puertollano, provincia de Ciudad-Real; dura la temporada desde 15 de junio á 15 de setiembre; médico-director Don Cárlos Mestre y Marsal. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Quinto, provincia de Zaragoza; dura la temporada desde 1.° de junio á 15 de setiembre; médico director D. Cárlos Viñolas. Residencia del director fuera de temporada, Quinto.

Idem de Rivas (Valle de), provincia de Gerona; la duracion de la temporada, se anunciará en el Boletin oficial; médico-director D. Estéban Vidal. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará.

Idem de Rivera (La) (véase Frailes).

Idem de Sacedon (véase la Isabela).

Idem de San Adrian, provincia de Leon; dura la temporada desde 20 de junio á 30 de setiembre; médico-director D. Juan Manuel Cañon. Residencia del director fuera de temporada, Leon.

Idem de S. Gregorio de Brozas, provincia de Cáceres; duracion de la temporada, se anunciará; médico-director Don Marcelino Manrique. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará.

Idem de San Juan de Azcoitia, provincia de Guipúzcoa; dura la temporada desde 1.° de junio á 30 de setiembre; médico-director D. Juan Caballo y Leal. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará.

Idem de San Juan de Campos, provincia de las Baleares; dura la temporada desde 20 de abril á 20 de Junio; médico director D. Manuel Vicens. Residencia del director fuera de temporada, Campos.

Idem de Santa Agueda, provincia de Guipúzcoa; dura la temporada desde 15 de junio á 15 de setiembre; médico-director D. Juan Cárlos Guerra. Residencia del director fuera de temporada, San Sebastian.

Idem de Segura, provincia de Teruel; dura la temporada desde 15 de junio á 30 de setiembre; médico-director Don Anastasio García Lopez. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará.

Idem de Sierra Alamilla, provincia de Almería; dura la temporada desde 1.° de mayo á 30 de junio y desde 1.° de setiembre á 30 de octubre; médico director Don Francisco Campillo y Anton. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Sierra Elvira, provincia de Granada; duracion de la temporada se anunciará; médico-director D. Juan Miguel García Ramis. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará.

Idem de Solan de Cabras, provincia de Cuenca; dura la temporada desde 15 de junio á 15 de setiembre; médico-director Don Tirso de Córdoba. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Tiermas, provincia de Zaragoza; dura la temporada desde 1.° de junio á fin de setiembre; médico-director Don

Joaquin Pastor Prieto. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Titus (véase Caldas de Estruch).

Idem de Toja (La) (véase Loujo).

Idem de Torres, provincia de Madrid; dura la temporada desde 15 de junio á fin de setiembre; médico director D. Gabriel Lopez de Pereda. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Trillo (Carlos III), provincia de Guadalajara; dura la temporada desde 20 de junio a 20 de setiembre; médico-director D. Mariano José Gonzalez Crespo. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Urberoaga (véase Alzola).

Idem de Villar (El), provincia de Ciudad-Real; duracion de la temporada, se anunciará; médico-director D. Manuel Torrecilla. Residencia del director fuera de temporada, Los Hinojosos.

Idem de Villatoya y Fuente-Podrida, provincia de Albacete, dura la temporada desde 25 de mayo á 25 de setiembre; médico-director D. Anastasio Chinchilla. Residencia del director fuera de temporada, Sevilla.

Idem de Villavieja, provincia de Castellon; dura la temporada desde 15 de mayo á 30 de junio y desde 15 de agosto á 10 de octubre; médico director D. José María Barraca. Residencia del director fuera de temporada, Sevilla.

Idem de Vilo, provincia de Málaga, dura la temporada desde 15 de junio á fin de setiembre; médico-director D. Miguel Marin de Yébenes. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Zaldivar, provincia de Vizcaya; dura la temporada desde 1.º de junio á fin de setiembre; médico-director D. Pedro José de Higueras. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Zujar, provincia de Granada; dura la temporada desde 20 de abril á 20 de junio, y desde 1.º de setiembre á 30 de octubre; médico-director D. Antonio del Hortal. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Madrid 26 de abril de 1859.—El Director general, Tomás Rodriguez Rubi.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 13 de mayo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

TERCERA SECCION.

Número 207.

En la Gaceta de Madrid número 90 del jueves 31 de marzo se lee lo siguiente:

Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 29 de abril de 1858 sobre validez de una escritura de cesion.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de marzo de 1859, en el pleito seguido por Don Francisco y D. José García Barros, vecinos de la ciudad de Santiago, con Doña Antonia Fernandez Cordero, sobre validez de una escritura de cesion que esta otorgó en 4 de mayo de 1855; pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por aquellos contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña.

Resultando que por Real ejecutoria de 9 de abril de 1856 fueron declarados herederos abintestato de ciertos bienes de Don Francisco José Vendrell y de su esposa Doña María Cayetana Fernandez, sus respectivos parientes, y partícipe del haber de la última, su sobrina Doña Antonia Fernandez Cordero:

Resultando que esta tenia otorgada con fecha 4 de mayo de 1855 una escritura, cediendo, renunciando y traspasando á Don Francisco y D. José García Barros el derecho y accion que la pudiera corresponder en la indicada herencia de su tia Doña María Cayetana Fernandez, haciéndoles donacion perfecta é irrevocable con facultad amplia para que la reclamasen desde luego de quien correspondiera, continuando hasta su final el sobredicho pleito pendiente, y disponer de la misma herencia con toda libertad y en la forma que les pareciese; obligándose con su persona y bienes á haber y tener por firme en todo tiempo el contenido de esta cesion de acciones y á no intentar contra ellas jamás; consintiendo, si lo hiciese, no ser oida en juicio y condenada en costas, y declarando que para esta cesion no habia mediado ninguno de los vicios legales que la pudieran invalidar ni menos lesion enorme ni enormísima, y que la donacion no era inmensa, porque todavía le quedaban suficientes bienes para vivir con la decencia correspondiente á su clase, comprometiéndose á no revocar esta cesion sin que interviniera causa legal para ello:

Resultando que en esta escritura expresó la otorgante ser sabedora, por los documentos que tenia á la vista del testamento mútuo otorgado por D. José Francisco Vendrell y Doña María Cayetana Fernandez, de las disposiciones posteriores del primero, como tambien del pleito que sobre su nulidad seguian D. Francisco y Don José García Barros, al que la habia invitado el primero saliera, y recientemente con motivo de hallarse en tercera instancia; por lo cual, estando bien cerciorada de todo y del derecho que la competia en la herencia de la Doña María Cayetana y deseosa de evitar los sinsabores de toda cuestion judicial, y al mismo tiempo que su apatía é indiferencia no refluyesen en los herederos de Doña Francisca Regueiro, hacia la sobredicha renuncia y cesion, que fué aceptada por el encargado de los cesionarios, comprometiéndose á que estos practicaran en su propio nombre todas las diligencias necesarias:

Resultando que en 28 de enero de 1857 pusieron demanda los hermanos García Barros para que se declarase en vista y por resultado de la referida escritura de cesion que á ellos correspondia y pertenecia y se les debia dar y entregar toda la porcion que en la fincabilidad de la Doña María Cayetana Fernandez habria y hubiera de llevar la Doña Antonia Fernandez, si no hubiese otorgado la sobredicha escritura, y se mandará en su consecuencia se les hiciera cumplida entrega de la indicada porcion, condenando para ello á la Doña Antonia á que lo realizara, ó consintiese, y ademas en las costas, daños y perjuicios:

Resultando que esta solicitó se repeliese la anterior demanda como opuesta á la estabilidad de una ejecutoria, ó en otro caso se la absolviera de ella, con condenacion de costas y abono de daños y perjuicios, mandándose, ademas, instruir la correspondiente causa contra D. Francisco García Barros; fundándose para ello: primero, en que cuando se presentó en el pleito ejecutoriado en 1855 se la hubo por parte, sin embargo de haberse opuesto á ello la García Barros; y segundo, en que la escritura de cesion fué otorgada con dolo, engaño y error craso, á que la indujo el D. Francisco:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las articularon una y otra parte, dirigidas á justificar en sentido contrario estos hechos:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia desestimando la excepcion de cosa juzgada opuesta al pedido cumplimiento de la escritura de mayo de 1855, y la declaró nula y de ningun efecto, absolviendo á la Doña Antonia Fernandez Cordero de la demanda de Don Francisco y D. José García Barros, abonando á estos, de cuenta de la referida porcion hereditaria, los 4.000 rs. que, en consideracion á dicho contrato, confesó recibidos de órden de los mismos:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña confirmó con costas de ambas instancias la anterior sentencia, entendiéndose que por ella se declaraba ineficaz y sin efecto el instrumento otorgado en 4 de mayo de 1855:

Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpusieron los hermanos García Barros el presente recurso de casacion, fundándolo en haberse aplicado indebidamente al caso controvertido la legislacion establecida en materia de donaciones, prescindiendo y quebrantando la doctrina de derecho que rige en la de cesion de acciones y derechos, que es del todo diferente, infringiendo, por consecuencia, la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarri:

Considerando que la escritura otorgada por Doña Antonia Fernandez Cordero en 4 de mayo de 1855 no fué únicamente de cesion de acciones, sino que comprendia una donacion absoluta é irrevocable de todo su derecho á la herencia de su tia Doña María Cayetana, como que autorizó á los hermanos García Barros, no solo para que la reclamasen desde luego de quien correspondiera, sino tambien para disponer de ella con toda libertad y como les pareciese:

Considerando que cuando la Doña Antonia hizo esa donacion, ni aun despues, no tenia otros bienes que el derecho y la esperanza que él podria darle á dicha herencia; y que por consiguiente donó cuanto tenia:

Considerando que la ley 2.ª, título 7.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, fundamento de los fallos pronunciados en este pleito, prohibe la donacion de todos los bienes, aunque sea solo de los presentes;

Y considerando, por último, que la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion no debe entenderse, ni puede aplicarse en un sentido tan general y absoluto que por efecto de su disposicion hayan de considerarse validas y subsistentes obligaciones para cuya estabilidad otras leyes exigen circunstancias y requisitos especiales, sino que por el contrario está basada sobre el principio de que la persona que se obligue tenga capacidad para ello, y el objeto sobre qué recaiga la obligacion sea lícito y permitido, segun lo ha declarado reiteradamente este Tribunal Supremo;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 29 de abril de 1858, condenando en las costas á los recurrentes; devolviéndose los autos á expensas de los mismos á dicha Audiencia, con la correspondiente certificacion.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel de Nájera Mencos.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia precedente por el Ilmo Sr. Don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de marzo de 1859.—José Calatrabeño.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 13 de mayo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 208.

En la Gaceta de Madrid número 119 del viernes 29 de abril se publica lo siguiente:

Concediendo á Doña Antonia Such y Perez, viuda del Coronel de infantería Don Juan Bautista Puyól, la pension de 6,660 reales anuales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado la siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Antonia Such y Perez, viuda del Coronel de infantería D. Juan Bautista Puyól, la pension de 6,660 reales anuales que al citado empleo corresponde por el reglamento de Monte pío militar, con sujecion á las prescripciones del mismo.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de abril de 1859.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Confirmando la negativa acordada por el Gobernador de Cuenca al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á Don Mateo Martinez, Alcalde de Casas de Fernando Alonso, por suponerle haber incluido en las listas electorales á quien no pagaba suficiente cuota de contribucion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Mateo Martinez, Alcalde de Casas de Fernando Alonso, por suponérsele haber incluido en las listas electorales á quien no pagaba la cuota correspondiente de contribucion, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de San Clemente la autorizacion que solicitó para procesar á don Mateo Martinez, alcalde de Casas de Fernando Alonso:

Resulta que con fecha de 15 de julio último se presentó al mencionado alcalde una instancia para que mandase expedir certificacion de las cuotas de contribucion que por inmuebles y subsidio industrial se habian repartido en aquel año y en el anterior á varios vecinos á quienes se suponia indebidamente incluidos en las listas electorales para Diputados á Córtes:

Que el alcalde acordó que luego por el gobierno de la provincia se publicasen las listas de primera rectificacion, acompañadas de las de contribuyentes, se expedirian cuantas certificaciones fueran de dar si los datos oficiales de aquella no satisfaciesen al demandante; y como denunciado este acuerdo al juzgado de primera instancia correspondiente, se pidiese por este la certificacion de que se trata, y resultase de ella que se habian incluido como electores á algunos que no pagaban la contribucion necesaria, pidió el juez autorizacion para procesar al alcalde por uno y otro concepto, oido el promotor fiscal, tan solo en cuanto al primero, y ademas por cualesquiera otros delitos que resultase haber cometido en

materias electorales, haciéndose tambien extensiva esta autorizacion á cualquier otro funcionario del órden administrativo que apareciese complicado en la indicada falsedad:

Que el alcalde en su declaracion manifestó que no habia dado la certificacion, persuadido de que los documentos de esta clase ni eran necesarios, ni debian empezar á darse hasta que se hubieran recibido del Gobierno de provincia las listas que habian de considerarse como de primera rectificacion, y que en prueba de ello, habiéndolas recibido en el 17 de julio, dió á un vecino que cita las certificaciones que pidió, no habiéndolas dado al querellante porque no se volvió á presentar á reclamarlas:

Que el gobernador de la provincia negó la autorizacion, estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que en cuanto al primer delito denunciado no resulta que el alcalde negase arbitrariamente la certificacion que se le pidió, porque el dia siguiente de pedida era cuando iban á recibirse las listas de primera rectificacion, y por lo tanto cuando pudiera ser necesaria, y en cuanto al delito de falsedad, que es imposible en materias electorales evitar que se incurra en muchas equivocaciones de las que en el caso presente no puede hacerse responsable al alcalde, porque no consta que fuera él quien hiciese las inclusiones indebidas, ni tampoco á los demas funcionarios que el juez no nombra ni designa, y que no pueden ser procesados sin que se observe respecto de cada uno de ellos lo prevenido en el Real decreto de 27 de marzo de 1850:

Visto el art. 301 del Código penal, aplicable al caso en que un empleado público negase arbitrariamente una certificacion ó testimonio:

Visto el art. 2.° del Real decreto de 6 de julio último, segun el que en 15 del mismo debian exponerse al público las listas que habian de considerarse como de primera rectificacion acompañadas de las dos relaciones expresivas de los nombres de los electores incluidos en los anteriores y de los nuevamente incluidos:

Visto el art. 4.°, que dice: «El Gobernador dispondrá que por las oficinas de Hacienda y alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se pidan para fundar dichas reclamaciones» (expresadas en el artículo anterior):

Considerando:

1.° Que en efecto, hasta que no fueran conocidas las listas contra las que habian de hacerse las reclamaciones, era de todo punto oficioso é innecesario preparar documentos que solo habian de servir para reclamaciones que se ignoraba si habian ó no de hacerse.

2.° Que en este supuesto no tiene aplicacion al caso presente el art. 301 del Código penal, porque el alcalde no se negó arbitrariamente, segun aparece de su acuerdo, á dar la certificacion que se le pedia, y tampoco fué su negativa absoluta, sino que difirió acceder á lo pedido en tiempo oportuno, dando en efecto las certificaciones que se le reclamaban luego que las listas de primera rectificacion fueron conocidas en el pueblo, esto es, el 17 de julio.

3.° Que por lo que respecta al delito de falsificacion de las listas electorales que se imputa al alcalde y á otros funcionarios sin nombrarlos, nada puede resolverse mientras no se determine y pruebe el delito y las personas que lo cometieron, sujetándose en los procedimientos para pedir la autorizacion á que puede haber lugar á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de marzo de 1850:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 11 de mayo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

QUINTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NUM. 42.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 25 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Orense; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Núm. de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
69,043	Doña Petra Lopez y Manuela Montenegro.
69,044	Andres Villar.
69,045	Don Miguel Requejo.
69,046	Manuel Mignez.
69,169	Doña Margarita Nuñez Perez.
69,170	D.ª Juliana Arrio y Yocondo.

Madrid 15 de abril de 1859.—V.° B.°—El Director general Presidente, *Sancho.*—El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

Ayuntamiento de Viana.

Se previene á todos los llevadores y cultivadores de fincas y ganados en este distrito municipal, que en el improrogable término de 25 dias á contar desde el en que aparezca éste en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la secretaría del ayuntamiento las relaciones juradas de su riqueza; pues no haciéndolo ó resultando inexactas, ademas de exigirles responsabilidad, les parará el perjuicio consiguiente, una vez que én su mano está el evitar toda clase de errores.

Viana 6 de mayo de 1859.—El alcalde, *José Alvarez Robleda.*

Idem de Laza.

Para obtener un resultado exacto en la rectificacion del padron de riqueza de este distrito, que ha de servir de base al reparto de contribucion territorial del año próximo de 1860; esta corporacion en union de la junta pericial acordó reclamar de todos los vecinos y forasteros relaciones juradas de riqueza individual que previenen las Reales órdenes vigentes, las cuales presentarán en la secretaría de este ayuntamiento dentro del improrogable término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; con apercibimiento que de no verificarlo sufrirán los perjuicios á que por su omision dieren lugar.

Laza 6 de mayo de 1859.—E. A. P., *José Blanco.*—P. A. del A. y J. P., *Dámaso A. Canto,* secretario.

Idem de Quintela de Leirado.

Deseosa esta corporacion y junta pericial de que el padron de riqueza inmueble que ha de servir de base para el reparto de la contribucion del año de 1860 vaya arreglado sin perjudicar á ningun contribuyente, ha dispuesto que todos los vecinos y forasteros comprendidos dentro del marco de la misma, presenten en el improrogable término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio las relaciones de sus respectivas riquezas; pasado dicho término sin verificarlo se le dará al expediente el debido curso sin haber lugar á reclamaciones.

Quintela de Leirado 10 de mayo de 1859.—*Benito Fernandez.*—D. O. D. C., *Agapito García,* secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Puentedeume.

Don José García Centeno, juez de primera instancia de la villa de Puentedeume y su partido, etc.—Hago saber que en este juzgado se instruye causa criminal contra Isabel Carrera Fernandez, natural y vecina de la parroquia de san Salvador de Damil, ayuntamiento de Begonte partido judicial de Villalva, por sospechosa en su conducta y hallarse en compañía de un sugeto que el dia 8 del corriente hurtó en la feria nombrada de Arenal de este partido, 400 rs. á Domingo Riveiros, de la parroquia de Grandal; y como á la sobredicha se le hubiesen hallado los efectos que á continuacion se expresan, y se sospeche sean de ilícita procedencia, por el presente se llama á todos los que á ellos se crean tener derecho á fin de que lo deduzcan á la mayor brevedad en este juzgado por sí ó por medio de procurador del mismo habilitado en forma.

Dado en la villa de Puentedeume á 30 de abril de 1859.—*José García Centeno.*—Por su mandado, *Andres Ferreño.*

Efectos robados.

Un jaco color castaño oscuro, de altura 5 cuartas y una pulgada, de edad 5 años, sin señal alguna visible, tasado en 60 rs. y un albardon con su atafal y cincha, en 20 rs.

Otro idem negro con una estrella en la frente blanca y cortada la oreja izquierda, altura 5 cuartas y una pulgada con bebedero blanco, en 40 rs. y un albardon con atafal y cincha 30 rs.

Cobertores blancos dos, y negro uno: mantas encarnadas de aparejo, una: pañuelos de algodon color café y cenefa amarilla, seis: idem de la misma tela y color con cenefa encarnada, dos: idem de la misma tela color morado y cenefa blanca, dos: idem de la misma tela y color con cenefa verde y blanca, uno: mantones de jerga rayados de encarnado y azul, cuatro: pañuelos de algodon con figuras en el medio y cenefa negra y blanca, tres: idem de algodon blanco con lunares y cenefas de diferentes colores, once: sacos para enfardar los efectos expresados de estopa, uno: y una capa de paño nueva color bronce, sus bandas de tartan cruzado de encarnado y cuello forrado de panilla.

Idem del Carballino.

Don José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de Carballino.—Hago saber que en los autos de pobreza promovidos por Manuel Silvares, vecino de la parroquia de san Mamed de Moldes, para litigar con doña Carmen Gonzalez, de la de san Juan de Lajas, ambos en este partido, se pronunció la sentencia cuyo contenido es el siguiente:

En el pueblo de Carballino á 17 de abril de 1859.—El señor don José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de esta villa, por antemí escribano dijo: Que habiendo visto estos autos de pobreza promovidos por Manuel Silvares, vecino de la parroquia de san Mamed de Moldes, en el distrito de Boborás correspondiente á este partido; y

Resultando que promovido el incidente se comunicó traslado á doña Carmen Gonzalez con quien tenia cuestion pendiente sobre la exclusion de una finca en un contrato de permuta, y al promotor fiscal; y si bien lo evacuó este, no así aquella, por cuya razon se le acusó la correspondiente rebeldía, siguiéndo despues sustanciándose el asunto con los estrados del juzgado por rebeldía de la Gonzalez:

Resultando que recibido dicho incidente á prueba el autor articuló para ella y á su tenor presentó tres testigos, de cuyas deposiciones se adquiere el convencimiento legal de que la demanda que nos ocupa es justa y arreglada á las deposiciones que rigen sobre la materia:

Considerando que tanto de esto como de la certificacion que por via de prueba se unió al proceso suscrita por el alcalde de Boborás, resulta plenamente probado que Silvares los bienes que cultiva no producen líquido el jornal de dos braceros en esta cabeza de partido, y que la contribucion que por ellos paga no alcanza á ninguna de las cantidades señaladas en la escala número 4.° del art. 182 de la ley de enjuiciar vigente.

Por todo ello y mas que del incidente resulta, debia de declarar y declara pobre en sentido legal á Manuel Silvares y con derecho á usar de esta clase de papel, así como á que se le defienda en todas las cuestiones en que sea autor ó demandado sin exaccion de derechos mientras no mejore de fortuna, expidiéndole los testimonios que solicite.

Publíquese en el periódico oficial de la provincia para lo que se dirija copia literal al señor gobernador de la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 1,190 de dicha ley.

Y por este dicho señor juez así lo provee, manda y firma de que yo escribano de número doy fé.—José J. Calvelo.—Antemí, Agustin Pereira.

Y para que tenga efecto lo por mi dispuesto en la sentencia que precede, he acordado dirigir á V. S. el presente á fin de que tenga á bien disponer su insercion en el periódico oficial de la provincia.

Dado en Carballino á 5 de mayo de 1859.—*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *Agustin Pereira.*

Don Cayetano Cejuela y Astorga, teniente del regimiento de infantería del Príncipe núm. 3.—Habiéndose ausentado del pueblo de Santochao, parroquia de santa María, ayuntamiento de Villardebós en esta provincia de Orense, el quinto del regimiento infantería de Luchana Manuel Rodriguez Riviau del reemplazo de 1853, que se encontraba en su casa con licencia ilimitada, á quien estoy sumariando por no haberse presentado al llamamiento que se le hizo segun Real órden de 15 de marzo último; usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto ó pregon al referido Manuel Rodriguez Riviau, señalándole el cuartel de san Francisco de esta ciudad donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha á dar sus descargos y defensa, y de no aparecer en el referido plazo se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, sin mas llamarle ni emplazarle: fíjese y pregónese este edicto para conocimiento de todos. Orense 30 de abril de 1859.—*Cayetano Cejuela.*—Por su mandado, *Felipe Alegre.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.